

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial,

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia con-
tinúan en esta Corte sin novedad en su im-
portante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el
Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Con-
sejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece un servicio regular y
periódico de conducción de presos y penados á los
establecimientos penitenciarios.

Art. 2.º El territorio de la Península se dividirá
al efecto en líneas generales y parciales; conside-
rándose las primeras las concedidas ó que en lo su-
cesivo se concedan para la explotación de ferroca-
rriles, y las segundas las de carreteras ó caminos
que más breve y directamente conduzcan, así de
unas cárceles á otras, como á las estaciones de
aquéllos.

Art. 3.º El transporte de los presos y penados por
las líneas generales se verificará precisamente en
coches celulares de propiedad por ahora de las res-
pectivas Compañías, construídos en un todo de con-
formidad al modelo que se les designe; y la conduc-
ción por las parciales seguirá efectuándose como
hasta aquí por jornadas á pie ó en bagajes, pero
con estricta sujeción á un bien estudiado cuadro de
etapas

Art. 4.º La Guardia civil prestará el servicio de
escolta en ambos casos; abonándose á los individuos
que lo verifiquen en el primero, sin distinción de
clases, el plus de una peseta por cada día que lo

efectúen, con cargo al cap. 6.º, art. 1.º, Sección 6.ª
del presupuesto general vigente.

Art. 5.º Los gastos que ocasionen los trasportes
por los ferrocarriles se satisfarán igualmente con
cargo á la Sección 6.ª, cap. 12, artículo único, par-
tida 1.ª del concepto «Conducción y transporte» del
presupuesto citado.

Art. 6.º A las Diputaciones provinciales y del
crédito consignado en el cap. 2.º, art. 2.º de la Sec-
ción 1.ª de gastos de sus presupuestos, corresponde
el abono del importe de los bagajes que se faciliten
á los presos enfermos ó imposibilitados.

Art. 7.º Los Ayuntamientos seguirán satisfacien-
do los socorros de marcha á los presos y detenidos
en su traslación de unas cárceles á otras, del crédi-
to consignado en sus presupuestos por el concepto
de «Corrección pública.»

De la misma partida anticiparán los que corres-
pondan á los rematados en su conducción desde las
cárceles de Juzgado á los penales de destino, á ra-
zón de 50 céntimos de peseta por día, calculado el
tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra
como en ferrocarril; de cuyas cantidades oportuna-
mente justificadas serán reintegrados por el Estado
con cargo al capt. 12, artículo único, Sección 6.ª,
partida 2.ª del concepto «Suministro de víveres» del
ya referido presupuesto general.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación, en uso
de la autorización concedida por el art. 2.º de la ley
de 3 de Julio de 1880, acordará con las Compañías
de ferrocarriles á que el mismo se refiere, las oportu-
nas bases para el planteamiento del servicio en
lo que con ellas se relaciona, dictando además cuan-
tas disposiciones considere necesarias para la ejecu-
ción de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocien-
tos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
VENANCIO GONZÁLEZ.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 del actual, comunica al Director general de Establecimientos penales, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de que obtenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero último, ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de conducción de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir en 20 de Mayo próximo.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de Ferrocarriles, para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro Directivo de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias, para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches-celulares que en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real Decreto han de facilitar las Empresas de Ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejillas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete, para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; y otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un minimum de 37 plazas.—Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados desde el día 10 de Mayo próximo en los puntos que de acuerdo con las respectivas Compañías, designe esa Dirección general, y ser revisados por un delegado de la misma, para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar: en su arranque de Madrid, los días 1, 10 y 20 de cada mes; y las de regreso, en los 3, 12 y 22 siguientes; efectuándose unas y otras en los Trenes *mistos*, ó en los Correos en las líneas en que no se hagan Trenes de dicha clase.—Las horas de partida de los Trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los Caminos de Hierro; debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías según lo prevenido en el artículo 5.º del Real Decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido; siendo de cuenta de aquellas el aseo, alumbrado, engrase y conservación de los carruajes.—Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un Tren, formará el Jefe de la Estación respectiva una factura en que consten: el número de aquel, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán

de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de Ferro-carriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ya en la forma de aumento de un coche en los Trenes y días señalados para las ordinarias, ya verificándolas en otros días que los marcados, ese Centro Directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda, con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en Trenes especiales, serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de Tren pueda exceder en ningún caso, del estipulado para las expediciones ordinarias con un minimum de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por Tren y kilómetro. Las liquidaciones por dicho servicio especial, se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias, conforme á lo preceptuado en el art. 5.º del Real Decreto de 1.º de Setiembre de 1879, dispondrán la conducción de los presos rematados desde las Cárceles de partido en que se encuentren al tiempo de notificarles la sentencia ejecutoria, á los Establecimientos Penales de su destino, sin necesidad de reunirlos en la capital de la provincia. Cuidarán asimismo muy especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando, se observen en un todo las etapas señaladas en el Cuadro que indica la prevención 3.ª Del referido cuadro deberán tener copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, según correspondan por su mayor proximidad á los Juzgados, Presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de Ferro-carril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso, cuidará muy especialmente de que en los días y horas señalados para la llegada de los Trenes en que se transporten presos, se halle en la Estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. El benemérito Cuerpo de la Guardia civil á quien se confía la guarda de los presos así por tierra como en los Ferro-carriles, podrá ser auxiliado, en casos especiales, por otros institutos ó fuerzas del Ejército.—Los individuos del 14.º Tercio, serán por ahora los encargados directos de las expediciones en los coches-celulares desde el arranque de Madrid hasta los puntos que fije la Dirección general á que pertenecen, efectuando su ingreso con igual cometido, siempre que la combinación de distancias y necesario descanso lo permitan. En los casos en que, por la razón indicada, no sea posible el regreso de dichos individuos como encargados de expedición, serán sustituidos por otros del Tercio á que por su situación corresponda.—A las diferentes Comandancias también, según el respectivo punto de embarque, pertenecerán las escoltas que han de prestar el referido servicio, de ida y vuelta, en las líneas transversales ó ramales de línea.

13. A los Jefes de las Escoltas de Tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: Entenderse directamente con los Jefes de las Estaciones de Ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª y con los de los Trenes para cuanto pueda ocurrir

en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos. Formar desde el punto de salida, y sucesivamente, una Hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban; punto en que de él se hacen cargo; autoridad que lo remite y la a cuya disposición va; Cárcel ó Penal á que se le conduce; Estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado; número del coche celular y Jefe de escolta ó autoridad á quien lo entregan. Terminada que sea la expedición, remitirán dichas Hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia civil, y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpetas, por líneas y expediciones. Llevar la documentación correspondiente á los conducidos verificando su entrega según corresponda. Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien. Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares, y cuidar bajo su responsabilidad más estrecha, de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo, se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los Trenes, deberán presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes por lo menos de la señalada para la salida de aquellos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó Instituto, al verificarlo en el segundo caso se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del correspondiente á los penados, al precio de cuarta parte de la Tarifa general de Ferro-carriles, y con cargo también á la Sección 6.^a capítulo 12, artículo único, partida 1.^a del concepto «Conducción y transporte» del presupuesto vigente.

16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.^o del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministerio de la Gobernación, para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará: Línea férrea, ramal de línea etc. en que se verificó cada expedición; número del coche celular; Estación de arranque y de llegada; individuos (expresión nominal); clases y tercios á que pertenecen; días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las Compañías de Ferro-carriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquellas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las Cárceles, para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el art. 7.^o del Real decreto de que se trata. Debiendo tenerse muy en cuenta para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en Ferro-carril, los días que conforme al ya citado Cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deban tardar en su viaje tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificado, tendrán como justificantes las relaciones firmadas

por los Jefes de las Cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pié de dichas relaciones el «Conforme», si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán bajo relación á ese Centro Directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.^o del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar con las Diputaciones provinciales cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.^o del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema porque el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno, en los días y forma que se detallan.

Y 20. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar, de los presos y penados.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1883.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 20.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Transporte de presos y penados por ferro-carril.

Por el preinserto Real decreto se establece un servicio regular y periódico de conducción de presos y penados á los establecimientos penitenciarios de España. En el mismo se dispone la forma de llevarse á cabo este servicio, marcando en el párrafo segundo del art. 7.^o, la cantidad con que han de ser socorridos los presos, anticipándoles de los fondos carcelarios el importe de los socorros hasta la llegada á sus destinos.

El Ministerio de la Gobernación, para la mejor inteligencia y cumplimiento de lo que en el citado Real decreto se dispone, ha dictado la Real orden circular que anteriormente se inserta, en la cual, de una manera clara y terminante, se marca toda la tramitación que ha de seguirse en la nueva forma de conducir los presos.

Sin perjuicio de ir dando nuevas instrucciones encaminadas á evitar los obstáculos que al principio habrán de presentarse para llenar este servicio, he creído conveniente llamar la atención de los Señores Alcaldes y Alcaldes de las cárceles de esta provincia, especialmente á los de las poblaciones cabeza de partido judicial, acerca de lo que dispone la citada Real orden, bajo los números primero, quinto, décimo y décimo octavo.

El Cuadro de etapas, de que trata el núm. 3.^o, se

publicará, con las aclaraciones necesarias, en el *Boletín oficial*, tan pronto como se reciba en este Gobierno, á fin de que los Alcaldes y Jefes de las cárceles al hacer el suministro anticipado de los socorros, conozca con exactitud el número de los que han de facilitar á los presos, tanto en el tránsito por tierra cuanto en el de ferrocarril hasta sus destinos, quedando en ampliar por mi parte también con la oportunidad necesaria, las instrucciones sobre el abono de aquellos anticipos y justificantes de que trata la disposición 18 de la repetida circular, cuando la Dirección general de Administración local reglamente la tramitación de estos expedientes.

Creo innecesario, por ahora, hacer otras observaciones á los dependientes de mi autoridad á quienes el cumplimiento de estas disposiciones compete, pues bien penetrados de la importancia y trascendencia de este servicio, me atrevo á esperar de su buen celo é inteligencia, cumplirán con toda exactitud lo mandado, tanto para evitarme el disgusto de tener que exigirles responsabilidad alguna por su negligencia, cuanto el verse perjudicados en los intereses que administran por incuria ó morosidad en la regular formación de la cuentas de socorros anticipados, creando en todo caso obstáculos á la recta y pronta administración de justicia en que todos debemos estar interesados.

Guadalajara 25 de Abril de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 21.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejandro Jáuregui, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 21 de Abril de 1883, designando nueve pertenencias de la mina de hierro denominada *Santa Engracia*, sita en el sitio llamado Llanos del Tiradero, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón S. de la mina *Grupo de los Españoles*, y desde él se medirán 300 metros al O., al N. 300, al E. 300 y al S. 300, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Abril de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 22.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

Aguas.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 20 del actual y usando de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien autorizar á D. Juan Correcher, vecino de Cuenca, para que con las formalidades establecidas para estos casos pueda conducir á flote por los ríos Guadiela y Tajo las maderas de su propiedad procedentes de la provincia de Cuenca, siendo responsable de los daños que estas originen á su

paso, tanto en las presas y puentes del Estado como de particulares.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos ribereños.

Guadalajara 20 de Abril de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 23.

Sanidad.—Negociado 2.º

Próxima la época en que deben renovarse las Juntas de Sanidad, que han de funcionar en el bienio de 1883-85, y para que por este Gobierno pueda llevarse á efecto, he dispuesto procedan los Señores Alcaldes de esta provincia á la formación y remisión á mi Autoridad de las correspondientes ternas, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 11 de la ley de Sanidad vigente; encargándoles, bajo su responsabilidad, procuren cumplir con este tan importante servicio antes del día 12 del próximo mes de Mayo.

Guadalajara 23 de Abril de 1883.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Circular.

Necesitando conocer esta Delegación el estado en que se hallan los expedientes de apremio que se siguen contra varios Ayuntamientos, por sus débitos de consumos, he acordado prevenir á los Comisionados nombrados al efecto, se presenten á dar cuenta de aquellos; y en su virtud, deberán los señores Alcaldes hacerles saber la presente orden por la cual quedan en suspenso las comisiones expedidas contra las citadas Corporaciones desde el día en que tenga lugar la inserción de esta circular en este periódico oficial.

Guadalajara 24 de Abril de 1883.—El Delegado, José Moreno de Guerrero.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

La Delegación de Hacienda en la provincia de Palencia, en comunicación de 2 del actual, dice á la de esta provincia lo siguiente:

«La numeración rectificada de los efectos timbrados que el día 12 de Marzo último aparecieron sustraídos del Almacén de esta provincia, en lugar de la que señalaba la nota circulada por esta Delegación en 17 del mismo mes, es la que á continuación se detalla.—Lo que tengo el gusto de participar á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de su digno cargo.»

Y esta Administración, de acuerdo con el Sr. Delegado, lo anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, Administradores subalternos de Rentas Estancadas, Estanqueros y demás que interese.

Guadalajara 20 de Abril de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Bocio.

CLASE DE EFECTOS.	NUMERO de pliegos.	NUMERACION QUE TIENEN.
PAPEL TIMBRADO, clase 1. ^a	2	9.151 y 9.152
Id. id. 2. ^a	19	9.526 al 9.154
Id. id. 3. ^a	2	7.601 y 7.602
Id. id. 4. ^a	11	10.891 al 10.901
Id. id. 5. ^a	312	30.601 al 30.912
Id. id. 6. ^a	241	34.001 al 34.241
PAGOS AL ESTADO, clase 1. ^a	190	4.566 al 4.755
Id. id. 2. ^a	81	1.910 al 1.990
Id. id. 3. ^a	168	3.453 al 3.620
Id. id. 4. ^a	234	10.067 al 10.300
Id. id. 5. ^a	338	10.191 al 10.500 y 10.563 al 10.590
Id. id. 6. ^a	162	25.289 al 25.450
Id. id. 7. ^a	102	26.899 al 26.500
TIMBRES DE CORREOS de 15 céntimos.	51.698	421.522 al 421.780
Id. id. 20 »	680	No han podido precisarse.
Id. id. 25 »	200	9.111 al 9.153
Id. id. 30 »	2.410	No ha podido precisarse.
Id. id. 40 »	976	31.621 al 31.625
Id. id. 50 »	293	2.757 al 2.780
Id. id. 75 »	4.422	95.072 al 95.078
Id. id. 1 peseta.	1.193	
Id. id. 4 »	100	
Id. id. 10 »	48	No han podido precisarse.
TARJETAS POSTALES de 10 céntimos.	50	
Id. id. 15 »	24	
TIMBRES MOVILES, clase 1. ^a	25	35
Id. id. 2. ^a	24	35
Id. id. 3. ^a	25	38
Id. id. 4. ^a	25	42
Id. id. 5. ^a	23	107
Id. id. 6. ^a	24	66
Id. id. 7. ^a	45	122 y 123
Id. id. 8. ^a	37	99
Id. id. 9. ^a	60	357 al 360
Id. id. 11. ^a	113	1.382 al 1.386
Id. id. 12. ^a	185	3.895 al 3.900
MOVILES ESPECIALES de 25 céntimos.	196	104 y 105
Id. id. 50 »	195	94 al 99
LETRAS DE CAMBIO, clase 12. ^a	7	381 al 385, 4.686 y 4.687
Id. id. 13. ^a	4	503, 504, 575 y 576
Id. id. 14. ^a	4	522, 523, 3.480 y 3.481
Id. id. 15. ^a	4	3.299 y 3.300
Id. id. 16. ^a	4	2.409 y 2.410
Id. id. 17. ^a	4	2.073 y 2.074
Id. id. 18. ^a	4	2.043 y 2.044
Id. id. 19. ^a	4	1.638 y 1.639
Id. id. 20. ^a	4	1.580 y 1.581
Id. id. 21. ^a	4	1.541 y 1.542
Id. id. 22. ^a	4	1.634 y 1.635

Estanco de Balconete.

Vacante.

Por acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, se anuncia al público que la plaza de estancero del pueblo arriba expresado se halla vacante, por haber trasladado su residencia D. Domingo Yela que lo desempeñaba, según así lo participan el Alcalde de dicho pueblo y Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Brihuega.

La dotación del indicado destino consiste en los premios que con arreglo á instrucción se devengue del importe de toda clase de efectos que el agraciado ha de verificar en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Brihuega, á cuyo partido administrativo corresponde la referida plaza.

Los que aspiren á ella, dirigirán sus solicitudes

con cuantos documentos crean convenientes, ó copias de los mismos, extendidas en el papel timbrado de la clase que corresponda y legalizadas por las autoridades respectivas en debida forma al Sr. Delegado de Hacienda, durante el término de quince días, contados desde la fecha en que se anuncie el presente en el *Boletín oficial*; debiendo advertirse, que el mencionado destino ha de proveerse en persona que, á más de su buena conducta, saber leer, escribir y hallarse con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco, reúna las condiciones que previenen las disposiciones vigentes.

Gnadalajara 23 de Abril de 1883.—El Administrador, José Bocio.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA
DE MADRID.

INTERVENCIÓN DEL MATERIAL DE INGENIEROS.

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que según lo dispuesto por el señor Intendente Militar del Distrito de Búrgos en 9 del actual y por el Excmo. Sr. Intendente de este distrito en 18 del mismo, se convoca por el presente anuncio á una doble y simultánea licitación para la construcción de un Cuartel para un Regimiento de Infantería al pié de guerra en la ciudad de Logroño, cuyo acto tendrá lugar el día 21 de Mayo próximo á las once de la mañana en el despacho de la Comisaría de Guerra, sita en la Factoría de provisiones de dicha ciudad y en la de la Comisaría de Guerra Intervención del Material de Ingenieros, sita en el Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta Corte, en cuyas Dependencias estarán desde luego de manifiesto los pliegos de condiciones, memoria, proyecto y presupuesto desde las nueve de la mañana á las doce y desde las dos á las cinco de la tarde respecto á la Comisaría de Guerra de Logroño, y de doce á cuatro de la tarde en la de esta Corte, debiendo tener presente que las proposiciones se presentarán en pliego cerrado estendidas en papel de la clase undécima, redactadas con sujeción al modelo que se pone á continuación, acompañándose á las mismas, documento que justifique el depósito verificado en la Caja General de Depósitos ó sus sucursales, del cinco por ciento, ó sean cincuenta mil seiscientas pesetas, siendo el precio límite fijado para la subasta el de un millon doce mil pesetas.

Madrid 20 de Abril de 1883.—Luis Asensi.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, enterado de los pliegos de condiciones legales y facultativas, proyecto, memoria y presupuesto, así como del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. . . . y *Gaceta* núm., para subastar la construcción de un Cuartel para un Regimiento al pié de guerra en la plaza de Logroño, me comprometo á encargarme de dicho servicio, bajo la forma y bases establecidas en el expresado pliego y demás documentos arriba citados por la cantidad de (en letra). Acompañando como garantía de mi proposición el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada en la condición tercera del pliego de las legales.

(Fecha y firma del proponente.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE GUADALAJARA.

El día 11 del mes de Mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, se venderá en público remate en la Casa-Cuartel de esta capital, sita en la calle de Albarfáñez de Minaya, núm. 1, una montura y varios efectos de otras, dados de baja por cumplidos y se adjudicarán al mejor postor.

Guadalajara 23 de Abril de 1883.—El Primer Jefe, Juan G.^a Vinuesa.

BATALLÓN DE DEPÓSITO DE MADRID NÚM. 3.

D. Luciano Baselga y Chavez, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del Batallón Depósito de Madrid número 3.

Ignorándose el paradero actual del sustituto para Ultramar Francisco Almunia Escamilla á quien ins-truyo sumaria por haber faltado á la concentración dispuesta en Real orden de 11 de Setiembre de 1882, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido sustituto Francisco Almunia, natural de Pastrana (Guadalajara) y avecinado en esta Corte, señalándole esta Fiscalía, Pelayo 6, 2.º derecha, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 16 de Abril de 1883.—Luciano Baselga.

BATALLON DE DEPÓSITO DE GUADAJARA, N.º 11.

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Marzo próximo pasado, el día 1.º del entrante mes de Mayo, á las once de su mañana y en el patio interior del Cuartel de San Carlos de esta Capital, tendrá lugar el sorteo reglamentario para cubrir las bajas que ocurran durante el año en los Cuerpos activos, el que deberán presenciar los reclutas disponibles y los temporalmente excluidos (exceptuándose ios redimidos á metálico), todo con arreglo al reglamento de reemplazos y reservas decretado en 32 de Enero del corriente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.
Guadalajara 12 de Abril de 1883.—El Comandante primer Jefe, Blas de Teresa.

REGIMIENTO DE LA INFANTERÍA DE SORIA.

Don Juan Luis Bonafé, teniente graduado alférez de la tercera compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería de Soria número 9 y Fiscal en Comisión.

No habiendose presentado á pasar la revista anual que previene el artículo 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el soldado con licencia ilimitada, en Ballesteros (Ciudad-Real), Casildo Sánchez Pérez de este Regimiento.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército; por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto, al soldado referido debiendo presentarse á la autoridad militar más próxima al sitio en que se halle en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus decargos, y de no hacerlo se le juzgará en rebeldía.

Céuta 6 de Abril de 1883.—Juan Luis Bonafé.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Gastos carcelarios.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto de Gastos carcelarios de este partido judicial para

el año económico de 1883 á 1884, se ha señalado el día 8 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana para su discusión y votación en estas Casas consistoriales.

Los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido, se servirán nombrar uno de sus individuos debidamente autorizado para concurrir á dicho acto, debiéndoles hacer presente que los que no lo verifiquen se considerará que aceptan en un todo lo que se acuerde por la mayoría de los concurrentes.

Guadalajara 20 de Abril de 1883.—El Alcalde Presidente, Gregorio García Martínez.—Por mandado de su señoría.—Gregorio José Sausa, Secretario.

VALDENUÑO FERNANDEZ.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo de pesas y medidas de uso voluntario para el próximo año económico de 1883 á 84, se ha señalado la subasta en dos remates en estas Salas consistoriales en los días 6 y 13 del próximo Mayo y hora de las ocho de su mañana de cada uno, bajo el tipo y condiciones de manifiesto en esta Secretaría y en ambos actos, previo depósito del 5 por 100 en arcas municipales.

Valdenuño Fernández 14 de Abril de 1883.—El Alcalde, Eustaquio Cañeque.—El Secretario, Agustín Cañeque.

En los días 6 y 13 del próximo Mayo y hora de las siete de su mañana de cada uno, en estas Salas consistoriales tendrá efecto el arriendo en conjunto de las especies de consumos y cereales, con libertad de ventas, para el próximo año de 1883 á 84; la subasta ó arriendo cubrirá el cupo del encabezamiento con más el recargo municipal autorizado y premio de cobranza y conducción de caudales; las condiciones se hallarán de manifiesto en ambos actos, y ántes en la Secretaría; siendo requisito indispensable para hacer proposición ántes verificar el depósito del 5 por 100 en arcas municipales.

Valdenuño Fernández 16 de Abril de 1883.—El Alcalde, Eustaquio Cañeque.—El Secretario, Agustín Cañeque.

BAIDES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 á 84, es indispensable que los contribuyentes de esta villa y forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia relaciones detalladas de altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año, teniendo en cuenta que no serán admitidas si no se hallan inscritas en el Registro de la propiedad.

Baides 6 de Abril de 1883.—El Alcalde, Lorenzo Molina.

MEDRANDA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento inmuebles para el año 1883-84, se previene á todos los contribuyentes interesados, que hayan sufrido alteración en sus riquezas durante el presente año económico, presen-

ten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, las relaciones que justifiquen aquellas con las formalidades que se exigen en las disposiciones vigentes.

Medranda 3 de Abril de 1883.—El Alcalde, Pedro Barahona.

TRIJUEQUE.

Para que la Junta pericial de distrito pueda ocuparse de la rectificación del amillaramiento para la formación del repartimiento por territorial del próximo año económico de 1883 á 84, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alguna alteración en sus riquezas, la den á conocer por medio de la oportuna relación de alta ó baja, acompañada del correspondiente documento inscrito en el Registro de la propiedad, en el preciso término de 15 días, á contar desde el en que aparezca este inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Trijueque 1.º de Abril de 1883.—El Alcalde, Vicente Arroyo.

ATANZON.

Los propietarios de este término jurisdiccional que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble y semoviente, se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que se publique el presente en el periódico oficial de la provincia, relaciones expresivas al efecto, con el fin de que la Junta pericial de la misma proceda á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial en el próximo ejercicio económico de 1883 á 84, bajo apercibimiento de que no serán admitidas las que no estén con arreglo á los modelos circulados y mandados observar por el Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 y ni aun estas lo serán tampoco si según está prevenido no se justifican repetidas alteraciones con los documentos, por virtud de los cuales se acredite haber satisfecho á la Hacienda todos sus derechos y hallarse inscritas en el Registro de la propiedad del partido.

Atanzón 4 de Abril de 1883.—El Alcalde, León Márcos.—P. S. M.—Saturnino de Rueda Ruiz, Secretario.

HERRERIA.

Constituida la Junta pericial de este distrito municipal con arreglo á la ley de 16 y 30 de Junio de 1863, y pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 á 84, se hace preciso que los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, relaciones de altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; advirtiéndose que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad de este partido, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Canales de Molina y Rillo se sirvan dar la publicidad necesaria al periódico oficial donde aparezca inserto este anuncio, para que llegue á conocimiento de los interesados contribuyentes en esta.

Herrería 4 de Abril de 1883.—El Alcalde, Casto Martínez.—P. O.—Casimiro Martínez.

HORNA.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo á la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1883 á 84, se hace preciso que todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros del mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, contados desde la inserción en el periódico oficial del presente anuncio, relaciones detalladas de alta ó baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán estar reintegradas con el sello móvil que previene la ley; advirtiéndose que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad del partido, no será admitida ninguna.

Horna 3 de Abril de 1883.—El Alcalde, Evaristo Fernández.—P. S. M.—Calixto Fernández, Secretario.

VEGUILLAS.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 á 1884, y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y disposiciones posteriores, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relaciones detalladas de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el corriente año, las cuales deberán venir reintegradas con el sello móvil de 10 céntimos, como previene el núm. 5.º del art. 31 de la vigente ley y sello del Estado; advirtiéndose que pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio en el Registro de la propiedad de este partido, no será admitida ninguna.

Veguillas 2 de Abril de 1883.—El Alcalde, Tiburcio Ballesteros.—P. S. M.—Eulogio Plaza, Secretario.

TRAIID.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1883-84, se hace preciso que los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo en término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia, relaciones detalladas del movimiento de riqueza durante el corriente año; advirtiéndose que pasado dicho período ó término y no haciéndolo en forma legal, no serán admitidas por justas y legales que sean.

Traid 4 de Abril de 1883.—El Alcalde, Pascasio Ruiz.—P. S. M.—El Secretario, Félix Sanz.

CASASANA.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda hacer en tiempo oportuno la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repar-

timiento de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros contribuyentes, presenten en el término de veinte días en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones de alta y baja de las variaciones que hayan tenido sus propiedades; pues pasado dicho plazo y no acompañando á dichas relaciones los justificantes y demás documentos como está prevenido, no serán atendidas.

Casasana 7 de Abril de 1883.—El Alcalde, Natalio Ramos.

SAUCA.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y término de quince días, contados desde el en que aparezca en el periódico oficial de la provincia, las relaciones por duplicado de alta ó baja que su propiedad haya sufrido, teniendo entendido que fuera de dicho período ó no estando la traslación inscrita en el Registro de la propiedad del partido, con todos los demás requisitos prevenidos por la ley, no se admitirá ninguna.

Sauca 9 de Abril de 1883.—El Alcalde, Florencio Juberías.—Mariano Merino, Secretario.

ABANADES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo legal formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1883 al 84, se hace preciso que los contribuyentes de este pueblo y forasteros, presenten en la Secretaría municipal en término de veinte días, relaciones de alta ó baja que su propiedad haya sufrido en el actual año, extendidas en papel de oficio ó reintegradas con el sello móvil; advirtiéndose que pasado dicho término ó de no estar la traslación hecha en el Registro de la propiedad, no serán admitidas.

Abanades 2 de Abril de 1883.—El Alcalde, Dámaso Ambrona.—P. S. M.—Matías Salmerón, Secretario.

TENDILLA.

Adoptado por el Ayuntamiento y asociados, como medio de cubrir el cupo y recargos del Impuesto de consumos y cereales para el año venidero de 1883 á 1884, el arrendamiento á la venta libre de todas las especies encabezadas, ha acordado anunciar la subasta bajo el tipo de 8.650 pesetas á que asciende el cupo y recargos en los que están incluidos el 70 por 100 que autoriza la ley y 3 por 100 para recaudación y conducción de caudales.

La primera subasta tendrá lugar con arreglo á las disposiciones del capítulo 26 de la Instrucción, el 6 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Municipio.

Para tomar parte en ella habrá de presentarse fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

Tendilla 22 de Abril de 1883.—El Alcalde, Luis Vázquez.

Guadalajara.—Imp. Provincial.